

H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.

**DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, DE ESTUDIOS Y DE PROYECTOS
LEGISLATIVOS.**



LEY DE FOMENTO ECONÓMICO DEL ESTADO DE PUEBLA.

(16 ABRIL 2010)

31 DICIEMBRE 2012.

**EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
C O N S I D E R A N D O**

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Ley, emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Económico y Turismo del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual se expide la Ley de Fomento Económico del Estado de Puebla.

Que a las Comisiones que suscriben les fue turnado para su estudio y Dictamen con Minuta de Ley correspondiente, el expediente formado con motivo de la Iniciativa enviada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por virtud de la cual se expide la Ley de Fomento Económico del Estado de Puebla, así como las iniciativas presentadas por los Diputados Pablo Fernández del Campo Espinosa y Javier Aquino Limón, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésimo Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por virtud del cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Fomento Económico para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y las leyes que de ella emanan, corresponde al Estado ejercer, en beneficio de los habitantes del territorio poblano, las facultades que en materia económica le confieren.

Que es fin del Estado crear los ordenamientos jurídicos necesarios para fomentar, promover e impulsar el progreso económico indispensable, que eleve la productividad y bienestar de la población para alcanzar así la justicia social, que será siempre el principal y más alto compromiso del Gobierno de Puebla.

Que ante los profundos e inesperados cambios económicos que enfrenta nuestro país, se hace indispensable el establecimiento de medidas dirigidas a crear un ambiente más propicio para el desarrollo de los agentes económicos, así como incrementar la eficiencia de los mecanismos que se adopten.

Que la formación de un ambiente idóneo para la inversión necesita de un clima de estabilidad en la Entidad, requiriendo para ello, medios de vinculación entre los diversos agentes económicos y mecanismos que impulsen el funcionamiento de los organismos de coordinación y concertación de los sectores, a favor de los objetivos del desarrollo económico.

Que entre los objetivos plasmados en el Plan Estatal de Desarrollo 2005 - 2011, se encuentran: La creación de condiciones institucionales y económicas que generen empleos estables y bien remunerados; el apoyo a la modernización y competitividad de las empresas, para la generación de más empleos; el consenso de la política industrial para la competitividad, con el mejoramiento de la infraestructura productiva y de apoyo, y el desarrollo de las cadenas productivas, mediante el impulso de las micro, pequeñas y medianas empresas y la orientación del marco jurídico y administrativo para mejorar la competitividad; el desarrollo de las cadenas productivas para atender el mercado interno y diversificar la oferta exportable; la ampliación del alcance de las redes comerciales y de servicios; así como una actualización constante y permanente del marco jurídico del Estado.

En este tenor, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla en su Agenda Legislativa 2008 – 2011 en el Eje dos denominado “DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD” plasmó entre otras prioridades y propuestas la de fomentar la capacidad empresarial con los sectores sociales, a fin de que el desarrollo productivo se vincule con las cualidades locales y regionales del Estado, buscando la atracción de inversiones directas y el fomento económico.

Que la presente Ley de Fomento Económico del Estado de Puebla, establece las bases para promover el impulso al crecimiento económico en el Estado de Puebla, en un marco de legalidad, justicia y respeto, otorgando diversos tipos de incentivos que permitan a los agentes económicos aprovechar a plenitud las ventajas que ofrece la Entidad, señalando los principios y límites precisos de la autoridad gubernamental, en materia de fomento económico.

Por último, el concepto de Fomento Económico reposa sobre la idea de la conveniencia de que el Estado proteja o promueva determinada actividad de la que resulta un beneficio a la comunidad, implicando una intervención subsidiaria del Estado que permita la ampliación de los derechos de los administrados, frente a una situación de insuficiencia de la iniciativa particular, estimulando su realización por los particulares en lugar de efectuarlo directamente.

LEY DE FOMENTO ECONÓMICO DEL ESTADO DE PUEBLA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO Y DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el Estado de Puebla, y tiene como objeto:

I.- Propiciar el desarrollo económico de la Entidad, a través de impulsar su crecimiento equilibrado y sobre las bases de un desarrollo sustentable, en congruencia con lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo vigente;

II.- Promover la inversión productiva, el crecimiento de la industria, de la micro, pequeña y mediana empresa, la actividad artesanal, la turística, la minería, el comercio, los servicios y las actividades económicas regionales, mediante el fomento económico a través del otorgamiento de apoyos específicos para su instalación, crecimiento, desarrollo y modernización;

III.- Propiciar la participación conjunta para la integración y fortalecimiento de los sectores público, privado, académico y social en el desarrollo económico, así como el crecimiento de las ya existentes;

IV.- Generar una cultura de aprovechamiento integral de los recursos y ventajas económicas con las que cuenta la Entidad;

V.- Apoyar con base en los recursos disponibles, a los sectores productivos, a fin de alcanzar mayores niveles de productividad y competitividad, por medio del desarrollo tecnológico, vinculándolos para tal efecto, a los centros de producción tecnológica;

VI.- Fortalecer y en su caso, incrementar la infraestructura industrial, comercial y de servicios existente en el Estado;

VII.- Difundir y fortalecer los sectores económicos estratégicos, a nivel nacional e internacional con el fin de detonar su competitividad a través de agrupamientos de cadenas productivas;

VIII.- Crear las condiciones para lograr una mejora regulatoria;

IX.- Promover y procurar condiciones económicas de atracción y desarrollo para las actividades empresariales en la Entidad;

X.- Impulsar una política económica competitiva, que genere inversiones nacionales y extranjeras en el Estado, a través de programas de promoción y difusión económica de la Entidad; y

XI.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 2.- El cumplimiento del presente ordenamiento parte del reconocimiento de que los agentes económicos establecidos y por establecerse en el Estado, tienen igualdad de derechos en materia de fomento económico.

ARTÍCULO 3.- La aplicación de la presente Ley en la esfera administrativa corresponde, dentro de su ámbito de competencia:

I.- Al Gobernador del Estado de Puebla y a la Secretaría; sin perjuicio de las atribuciones que en la materia otorguen otros ordenamientos a las demás Dependencias y Entidades en el ámbito Estatal; y

II.- A los Ayuntamientos, en el ámbito Municipal.

Para lo no previsto en el presente ordenamiento se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 4.- Las autoridades a que se refiere el artículo anterior, deberán realizar en el ámbito de su competencia lo siguiente:

- I.-** Elegir las zonas que requieran apoyos prioritarios y diseñar e impulsar las actividades económicas necesarias para su integración y desarrollo equilibrado, de acuerdo a las políticas de fomento y descentralización del Gobierno del Estado;
- II.-** Realizar actividades de promoción que estimulen un adecuado y productivo desarrollo económico del Estado;
- III.-** Ejecutar las políticas de fomento necesarias para estimular la inversión privada;
- IV.-** Coordinarse con las autoridades competentes para promover la creación de empleos, con el fin de mejorar la competitividad y beneficiar el aparato productivo;
- V.-** Participar en la elaboración de propuestas legislativas y normatividad administrativa en materia de fomento económico, y agilización de trámites que contribuyan a la solución de problemas relacionados con la organización del aparato económico, la producción, la competitividad, el mercado y el empleo;
- VI.-** Implementar los instrumentos de promoción y desarrollo económico;
- VII.-** Proponer programas de mejora regulatoria, que faciliten el funcionamiento de las actividades tendientes al desarrollo económico del Estado;
- VIII.-** Impulsar las actividades de investigación, desarrollo y aplicación de técnicas que repercutan en el fomento y modernización del aparato económico estatal;
- IX.-** Diseñar y aplicar esquemas y estrategias de asociación, producción y financiamiento, a nivel municipal y estatal en coordinación con la federación, que permitan el establecimiento y fortalecimiento de las empresas;
- X.-** Realizar concertaciones entre el Estado o los Ayuntamientos con los inversionistas, que resulten pertinentes, para cumplir con los objetivos y finalidades de esta Ley;
- XI.-** Promover y fomentar la vinculación de los sectores productivo y educativo a través de la realización de cursos, seminarios y diplomados, y demás eventos afines, relativos a la capacitación laboral y tecnológica, así como el desarrollo económico de la Entidad; y

XII.- Ejercer las facultades que les confiere la presente Ley en el cumplimiento de su objeto, y las demás que se relacionen y les otorguen otras disposiciones jurídicas.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Fomento Económico.- La actividad administrativa que se dirige a satisfacer indirectamente ciertas necesidades consideradas de carácter público, protegiendo o promoviendo y sin emplear coacción, las actividades de los particulares o de otros entes públicos que directamente las satisfacen, atrayendo, desarrollando y reteniendo las inversiones a través de incentivos, con el objetivo de facilitar el establecimiento de nuevas empresas y fortalecer las ya instaladas;

II.- Áreas de Desarrollo Económico.- Los espacios territoriales, comprendidos en zonas y unidades de fomento industrial, zonas y reservas mineras, unidades comerciales y artesanales;

III.- Unidad de Fomento Industrial.- Los conjuntos, parques, corredores y ciudades industriales, de acuerdo con las características que se determinan para cada tipo, debiendo ajustarse a los procedimientos de establecimiento y consolidación que esta Ley señala;

IV.- Corredor Industrial.- Demarcación territorial con una superficie mayor a doscientas cincuenta hectáreas, ubicada al margen de una vía carretera, entre dos centros urbanos importantes, determinada en forma lineal para el aprovechamiento de la infraestructura y recursos naturales y artificiales de cierta región, haciendo uso de los servicios que en el lugar tenga establecidos el Estado;

V.- Ciudades Industriales.- Núcleos urbanos integrados a una unidad de superficie claramente deslindada para el establecimiento de instalaciones industriales, que contemplen la infraestructura e inversiones que implica un conjunto urbano, debiendo contar con las siguientes demarcaciones:

- a) Zonas habitacionales y deportivas;
- b) Zonas financieras, comerciales, de servicios y recreativas;
- c) Centro cívico y mercado;

- d) Planteles educativos y de capacitación obrera;
- e) Oficinas públicas y privadas;
- f) Centros de salubridad y asistencia pública;
- g) Lugares de abastecimiento de combustible;
- h) Central de autobuses y terminal de carga y descarga; e
- i) Parques, jardines y reservas ecológicas.

VI.- Beneficiario.- Es toda persona física o jurídica, que reciba uno o varios incentivos; y

VII.- Secretaría.- La Secretaría de Desarrollo Económico del Estado.

TÍTULO SEGUNDO DESARROLLO Y FOMENTO INDUSTRIAL

CAPÍTULO I DEL FOMENTO A LA INVERSIÓN Y EL DESARROLLO EMPRESARIAL

ARTÍCULO 6.- El Gobernador del Estado de Puebla, a través de la Secretaría, y en su caso el Ayuntamiento, procurará las acciones necesarias para generar un entorno que facilite el establecimiento de nuevas empresas y/o promueva el desarrollo de las ya instaladas, debiendo:

I.- Promover la determinación, creación, construcción, conservación, mejoramiento, ampliación y protección de Áreas de Desarrollo Económico, que tengan las condiciones adecuadas, para atraer la inversión productiva y estimular el desarrollo de las actividades económicas a que se refiere esta Ley;

II.- Gestionar de manera conjunta con la Federación y los Municipios, los apoyos necesarios para el desarrollo de una infraestructura productiva moderna y eficiente; así como, promover

el mejoramiento de la cobertura y capacidad de los servicios públicos, al igual que el uso racional de insumos en los sistemas de producción y el incremento del número y calidad de los sistemas viales y carreteros del Estado;

III.- Establecer y operar el Sistema de Información Económica del Estado de Puebla;

IV.- Otorgar incentivos que apoyen la atracción de inversión directa e indirecta, así como el fortalecimiento de la ya instalada, con el objeto de fomentar el desarrollo económico del Estado;

V.- Desarrollar las bases técnicas, económicas y de asesoría, que originen seguridad al inversionista, proporcionando los servicios de apoyo que sean necesarios y resulten procedentes;

VI.- Procurar la ampliación y mejoramiento de la cobertura educativa local, en materia de formación y capacitación, técnica y especializada para el trabajo, a través de sus instancias correspondientes, coordinándose para tal efecto con las autoridades del Trabajo y Educación Pública, Federales y Estatales;

VII.- Promover y celebrar convenios para la integración de cadenas productivas e incubadoras de negocios; así como para la promoción y distribución de productos locales, precios y abasto;

VIII.- Fomentar una mayor vinculación entre los sectores empresarial y educativo;

IX.- Diseñar y aplicar esquemas de integración, coinversión y agrupamiento económico;

X.- Impulsar la mejora regulatoria, en cuanto incidan con la instalación, funcionamiento y desarrollo empresarial;

XI.- Elaborar y ejecutar campañas de difusión y promoción de los diferentes programas de fomento económico y financiero;

XII. Propiciar la creación de empleos directos e indirectos, dando preferencia a los habitantes de la zona, en que se esté impulsando el desarrollo económico respectivo;

XIII.- Promover la asociación entre los inversionistas y los propietarios de los inmuebles en los que se pretendan establecer las empresas, para incorporar a éstos al desarrollo de los proyectos, en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable;

XIV.- Crear un Consejo que coadyuvará en el desarrollo económico del Estado conforme al objeto de esta Ley;

XV.- Coordinar actividades con el Gobierno Federal y los Ayuntamientos para promover la inversión, la generación de empleos y coadyuvar en la protección del proceso de competencia económica y libre concurrencia;

XVI.- Promover la obtención y asignación de recursos federales, estatales o internacionales, que beneficien el desarrollo económico de la entidad, conforme al objeto de esta Ley; y

XVII.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 7.- Las empresas localizadas en zonas urbanas y suburbanas que sean declaradas por autoridad competente, como fuentes de contaminación no permisible, gestionarán con apoyo de la Secretaría, su adecuado traslado a las áreas industriales autorizadas para tal efecto.

Las empresas que se encuentren en el supuesto inicial, serán susceptibles de recibir los incentivos contemplados en esta Ley, sin que ello les permita sobrepasar el término fijado para su traslado, ni las exima de las multas y sanciones que les hayan sido fijadas por este motivo.

ARTÍCULO 8.- Para mejorar la competitividad económica, el Gobierno Estatal y los Ayuntamientos en su caso, conforme a sus atribuciones y con fundamento en los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, deben promover, realizar o permitir la instrumentación, con la participación del sector privado, de proyectos que por su impacto sean de interés público y permitan la continua modernización del aparato económico, que tengan como objetivos aumentar los niveles de productividad y calidad, fomentar la creación de empleos; facilitar la integración de actividades y mercados, y fortalecer los procesos de incorporación tecnológica y capacitación del capital humano, o bien apoyar y propiciar la regulación de los establecimientos económicos, con el objeto de orientar de manera eficiente

el desarrollo de una región, sector, rama o actividad económica específica, mejorando sistemáticamente la eficiencia general de la economía estatal.

CAPÍTULO II DEL OTORGAMIENTO DE INCENTIVOS

ARTÍCULO 9.- Para los efectos de la presente Ley, se consideran como incentivos a la inversión, los siguientes:

I.- La asesoría y asistencia técnica necesaria para la instalación y funcionamiento de las empresas;

II.- La reducción en el pago de contribuciones estatales, de manera gradual y por un tiempo determinado, pudiéndose cambiar el plazo, previo dictamen que al efecto se emita, en términos de la legislación aplicable valorando las condiciones con que se otorgó, en relación con la información que al efecto emita el Sistema de Información Económica del Estado de Puebla;

III.- La gestión de becas o apoyos económicos para capacitación y adiestramiento al capital humano que esté orientado a la productividad y competitividad de las empresas;

***IV.-** El otorgamiento de recursos o el apoyo para obras de infraestructura o para la dotación de servicios que propicien el asentamiento, instalación o expansión de las empresas, u otorgamiento de recursos que pueden ser económicos o en especie para su ejecución o dotación.

Para el otorgamiento del incentivo económico descrito en el párrafo que antecede, la Secretaría solicitará a la Secretaría de Finanzas y Administración seguir, en lo conducente, los procedimientos descritos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal o equivalente para determinar a qué empresa se adjudica el citado otorgamiento.

* La fracción IV del artículo 9. se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 19 de marzo de 2014.

Los procedimientos de adjudicación a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo por la Secretaría de Finanzas y Administración, en tanto que la interpretación para la solución de controversias suscitadas de la aplicación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal para el otorgamiento de los incentivos correrá a cargo de la Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico.

La finalidad del proceso de adjudicación será la de garantizar al Estado que con el otorgamiento del incentivo se realicen las obras de infraestructura en las mejores condiciones en cuanto a calidad, tiempo de ejecución y menor monto de incentivo solicitado.

V.- El mejoramiento de los servicios públicos que sean necesarios para el proyecto;

VI.- El otorgamiento de inmuebles con vocación industrial o acorde al giro del proyecto a través de las figuras de la donación, venta condicionada, permuta, arrendamiento, comodato, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica que sea necesaria, condicionada a ejecutar el proyecto de inversión que para el caso se apruebe.

En el caso del párrafo anterior, el beneficiario no podrá transmitir ni el dominio ni la posesión del bien inmueble, bajo cualquier título, hasta en tanto en cuanto no cumpla con lo pactado en el convenio y con el total de las obligaciones comprometidas en los documentos correspondientes, excepto cuando obtenga autorización de la propia Secretaría o en su caso del Ayuntamiento.

VII.- El apoyo en numerario en forma directa para la adquisición de bienes inmuebles, necesarios para el desarrollo del proyecto de inversión, previo avalúo realizado por instituciones o peritos autorizados por la Secretaría o en su caso el Ayuntamiento. Dicho apoyo se dará a través de un convenio, en donde se establezcan el cumplimiento de las obligaciones que motivaron el otorgamiento del incentivo;

VIII.- Las aportaciones económicas, para contratar en arrendamiento bienes inmuebles propiedad de particulares, por un periodo de hasta diez años, previo avalúo realizado por instituciones o peritos especializados, autorizados por la Secretaría o en su caso el Ayuntamiento;

IX.- El apoyo para vincular a las micro, pequeñas y medianas empresas o personas dedicadas a la actividad artesanal con esquemas de financiamiento que otorguen las instituciones crediticias;

X.- Los apoyos para el establecimiento de vínculos con nuevos mercados potenciales de acuerdo al sector industrial del que se trate; y

XI.- Todos aquellos apoyos y aportaciones que fomenten el desarrollo económico, que apruebe y otorgue la Secretaría o en su caso los Ayuntamientos, previo cumplimiento de los requisitos que establece esta Ley.

***ARTÍCULO 10.-** Las erogaciones por concepto de incentivos a la inversión antes mencionados, podrán ser determinados en forma anual de conformidad con la Ley de Egresos para el Ejercicio Fiscal que corresponda, pudiéndose de conformidad con la disponibilidad presupuestal, establecer dichos incentivos por actividad, región o sector económico que determine la Secretaría o en su caso el Ayuntamiento, quedando sujeto su otorgamiento a la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 11.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes fiscales aplicables del Estado, los Municipios podrán otorgar incentivos a la inversión nacional y extranjera para la instalación o asentamiento de nuevas empresas o la expansión de las ya existentes que generen nuevos empleos en su territorio. Estos incentivos consistirán en aquellos beneficios fiscales y de cualquier otra índole, que corresponda de acuerdo a su ámbito de competencia y de la normatividad que al efecto se expida.

ARTÍCULO 12.- Los incentivos a la inversión, que deriven de la presente Ley, no serán aplicables a aquellas empresas, que mediante un acto de simulación, presenten una inversión que ya fue apoyada por el Gobierno del Estado, como una nueva, para gozar de dichos beneficios.

***ARTÍCULO 13.-** Para el otorgamiento de los incentivos, excepto los descritos en la fracción IV del artículo 9 de la presente Ley, se deberán utilizar los criterios de rentabilidad social y

* El artículo 10 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 19 de marzo de 2014.

* El artículo 13 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 19 de marzo de 2014.

desarrollo sustentable para cualquier tipo de empresa o inversionista, pudiéndose tomar en consideración, entre otros, los siguientes aspectos:

I.- El número de empleos directos a generar, tiempo de creación y duración de los nuevos empleos;

II.- El nivel de remuneración promedio de los nuevos empleos;

III.- La correspondencia con los sectores y proyectos estratégicos de inversión para el desarrollo económico del Estado;

IV.- El monto de la inversión directa e indirecta;

V.- El compromiso de permanencia en la Entidad;

VI.- La contribución de la inversión a la innovación, desarrollo tecnológico y científico;

VII.- Fomento de las alianzas estratégicas con inversionistas regionales;

VIII.- Integración de cadenas productivas nacionales y regionales;

IX.- La sustitución de importaciones, mediante el control de insumos, componentes, servicios o productos de origen local o en su defecto regional o nacional;

X.- El volumen de exportaciones;

XI.- El consumo, cuidado y tratamiento del agua;

XII.- La creación de empleos para personas con discapacidad o en edad adulta mayor;

XIII.- La creación de accesibilidad en sus instalaciones, para personas con discapacidad;

XIV.- La utilización de tecnologías en sus procesos productivos, que permitan la protección y el mejoramiento del medio ambiente;

XV.- La asociatividad y colaboración de las empresas, así como centros de investigación e innovación tecnológica, particularmente en los sectores definidos como estratégicos, con el objetivo de consolidar el desarrollo de la economía del conocimiento;

XVI.- La atracción e instalación de nuevas inversiones en zonas consideradas de alta marginación;

XVII.- La descentralización geográfica de la inversión en el Estado;

XVIII.- Los apoyos que hayan sido otorgados a la comunidad por parte de la empresa como son: la entrega de despensas, apoyos a familias pobres, apoyos a escuelas, apoyos en fiestas o ferias regionales o de la localidad y en caso de desastres naturales, se tomarán en cuenta su contribución para efectos de un reconocimiento público, incorporándose al expediente de la empresa, para efectos de futuros incentivos; y

XIX.- Los demás que en los términos de esta Ley y su reglamento se consideren relevantes según el caso de que se trate, sin omitir la referencia y consideración de las anteriores.

***ARTÍCULO 14.-** Para obtener algún incentivo a la inversión, excepto el incentivo económico previsto en la fracción IV del artículo 9 de la presente ley, las empresas o inversionistas que lo pidan deberán presentar ante la Secretaría o en su caso el Ayuntamiento de que se trate, según sea el tipo de apoyo requerido, su respectiva solicitud, indicando debidamente los elementos señalados en el artículo anterior y presentándolo en escrito libre, debiendo tener como mínimo los siguientes requisitos:

a) Nombre, denominación o razón social, nacionalidad y domicilio fiscal;

b) Antecedentes de la empresa o inversionista, respecto del lugar y fecha en que fue constituida, número de empleados con los que cuenta, es decir, todos aquellos datos sobre la trayectoria de la empresa o el inversionista;

c) Apoyo o apoyos solicitados, requisitos cumplidos, motivación y fundamentación legal; y

* El artículo 14 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 19 de marzo de 2014.

d) Nombre y alcance del proyecto, objetivo general, objetivo específico si lo hubiere y las metas del mismo.

El otorgamiento de nuevos incentivos por actividad, región, sector o en forma global, así como la manera de otorgarse, serán determinados, en base al cumplimiento de los compromisos pactados con anterioridad, llevando la Secretaría para ello, un registro de las empresas que cumplen o incumplen con las obligaciones contraídas.

ARTÍCULO 15.- Para efectos del artículo anterior, se deberá anexar al escrito de solicitud además de los documentos necesarios que permitan valorar los aspectos a que hace mención el artículo 13 de esta Ley, lo siguiente:

- a)** Documento constitutivo y sus modificaciones;
- b)** Documento con el cual se acredite la representación legal del promovente;
- c)** En caso de presentar documentos que provengan de un país extranjero, deberán estar apostillados;
- d)** Cédula de Identificación Fiscal;
- e)** Identificación oficial;
- f)** Comprobante domiciliario, máximo de cuatro meses de antigüedad; y
- g)** La Constancia Municipal de uso de suelo.

Los incisos a) y b), deberán estar acompañados de sus inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, o en su caso, su similar.

Todos los documentos que se anexen en términos de este artículo, deberán ser presentados en copias certificadas.

Cuando la solicitud incumpla con algunos de los requisitos a que se refiere este artículo, la Secretaría o en su caso el Ayuntamiento, requerirá al solicitante para que en un plazo de

cinco días hábiles cumpla con el o los requisitos omitidos. En caso de no subsanarse la omisión, la solicitud se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 15 Bis.- Se establece un estímulo a favor de las empresas de capital privado que por primera vez inviertan en el Estado, de conformidad con lo siguiente: *

- I.** La inversión que efectúen deberá aplicarse de manera efectiva en el Estado;
- II.** La inversión que efectúen, deberá ser comprobada y en ningún caso podrá ser menor al equivalente en moneda nacional a setecientos millones de dólares;
- III.** La inversión que efectúen deberá garantizar la generación directa e indirecta de empleos en la Entidad, lo cual se comprobará mediante las altas de los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- IV.** Las empresas que deseen acceder al estímulo, deberán utilizar, predominantemente, mano de obra e insumos locales en la ejecución y operación de los proyectos de inversión;
- V.** Las empresas que deseen acceder al estímulo, deberán estar inscritas en los Registros Federal y Estatal de Contribuyentes, y registradas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; y
- VI.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de esta Ley, las empresas que deseen acceder al estímulo, deberán formalizar su petición ante la Secretaría de Finanzas del Estado, mediante la cual acrediten colmar los requisitos a que se refiere este artículo, así como los que se determinen en las reglas de carácter general que al efecto se emitan.

Este estímulo, en ningún caso será aplicable para aquellas empresas ya establecidas que, mediante simulación de actos, aparezcan como una nueva empresa para gozar del mismo.

El plazo máximo por el que podrá otorgarse este estímulo, será de doce años contados a partir de que sea aprobada la solicitud a que se refiere la fracción VI de este artículo, y para su cálculo únicamente se tomarán en consideración las erogaciones que deriven directamente de la inversión a que se refiere este artículo.

* El artículo 15 Bis se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de diciembre de 2012.

La Secretaría de Finanzas del Estado, en conjunto con la Secretaría, emitirá las reglas de carácter general que resulten necesarias para la aplicación de este estímulo.

ARTÍCULO 15 Ter.- Se establece un estímulo a favor de las empresas de capital privado que amplíen la inversión existente en el Estado, de conformidad con lo siguiente: *

- I.** La inversión que efectúen deberá aplicarse de manera efectiva en el Estado;
- II.** La inversión que efectúen, en ningún caso podrá ser menor al equivalente en moneda nacional a quinientos millones de dólares;
- III.** La inversión que efectúen, deberá garantizar la generación directa e indirecta de empleos en la Entidad, lo cual se comprobará mediante las altas de los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- IV.** Las empresas que deseen acceder al estímulo, deberán utilizar, predominantemente, mano de obra e insumos locales en la ejecución y operación de los proyectos de inversión;
- V.** Las empresas que deseen acceder al estímulo, deberán estar inscritas en los Registros Federal y Estatal de Contribuyentes, y registradas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; y
- VI.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de esta Ley, las empresas que deseen acceder al estímulo, deberán formalizar su petición ante la Secretaría de Finanzas del Estado, mediante la cual acrediten colmar los requisitos a que se refiere este artículo, así como los que se determinen en las reglas de carácter general que al efecto se emitan.

El plazo máximo por el que podrá otorgarse este estímulo, será de doce años contados a partir de que sea aprobada la solicitud a que se refiere la fracción VI de este artículo, y para su cálculo sólo se tomarán en cuenta las erogaciones realizadas directamente con la ampliación de inversión a que se refiere este artículo, y no así con la inversión que ya tengan establecida en la Entidad.

* El artículo 15 Ter se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de diciembre de 2012.

La Secretaría de Finanzas del Estado, en conjunto con la Secretaría, emitirá las reglas de carácter general que resulten necesarias para la aplicación de este estímulo.

ARTÍCULO 15 Quater.- Se establece un estímulo a favor de las empresas ya establecidas en el Estado, que se dediquen a la manufactura y ensamble de automóviles, de conformidad con lo siguiente: *

I. Las empresas que deseen acceder al estímulo, deberán utilizar, predominantemente, mano de obra e insumos locales;

II. Las empresas que deseen acceder al estímulo, deberán estar inscritas en los Registros Federal y Estatal de Contribuyentes, y registradas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;

III. Las empresas que deseen acceder al estímulo, deberán comprobar que han colaborado en el desarrollo económico de la Entidad; y

IV. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de esta Ley, las empresas que deseen acceder al estímulo, deberán formalizar su petición ante la Secretaría de Finanzas del Estado, mediante la cual acrediten colmar los requisitos a que se refiere este artículo, así como los que se determinen en las reglas de carácter general que al efecto se emitan.

No podrán acceder a este estímulo aquellas empresas que alguna vez se hayan visto beneficiadas por cualquiera de los estímulos a que se refieren los artículos 15 Bis y 15 Ter de esta Ley.

El plazo máximo por el que podrá otorgarse este estímulo, será de diez años contados a partir de que sea aprobada la solicitud a que se refiere la fracción IV de este artículo.

La Secretaría de Finanzas del Estado, en conjunto con la Secretaría, emitirá las reglas de carácter general que resulten necesarias para la aplicación de este estímulo.

* El artículo 15 Quater se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de diciembre de 2012.

***ARTÍCULO 15 Quinquies.-** Para determinar el monto de los estímulos a que se refieren los artículos 15 Bis, 15 Ter y 15 Quarter de esta Ley, se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{Mts} = (\text{Ss} + \text{Spi} + \text{Sas}) * 0.03$$

Donde:

Mts. Es el monto mensual que será entregado en forma de estímulo.

Ss. Es la suma de todos los pagos y remuneraciones efectivamente erogados por la empresa, durante el mes inmediato anterior a aquel en que se otorgue el estímulo, por los servicios subordinados que le son prestados, por concepto de:

1. Cuota diaria;
2. Gratificaciones;
3. Percepciones;
4. Alimentación;
5. Habitación;
6. Primas;
7. Comisiones;
8. Prestaciones en especie; y
9. Cualquier otra de naturaleza análoga.

Spi. Es la suma de todas las remuneraciones efectivamente erogadas por la empresa, para el pago de servicios personales independientes de miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole; comisarios, administradores y gerentes generales, durante el mes inmediato anterior a aquel en que se otorgue el estímulo.

* El artículo 15 Quinquies se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 19 de marzo de 2014.

Sas. Es la suma de los pagos efectivamente erogados por la empresa, para cubrir los honorarios de las personas físicas que presten servicios profesionales independientes, cuando éstos opten por asimilar sus ingresos a salarios, durante el mes inmediato anterior a aquel en que se otorgue el estímulo.

Tratándose de los estímulos a los que se refieren los artículos 15 Bis y 15 Ter de esta Ley, las variables Ss, Spi y Sas, se integrarán por los conceptos señalados en los párrafos que anteceden, únicamente respecto de las plazas que se creen y trabajadores que se contraten con la nueva inversión o la ampliación de la existente, según corresponda; y para estos, así como para el establecido en el artículo 15 Quater, las variables mencionadas en este párrafo se calcularán sin tomar en consideración los siguientes conceptos:

- a.** Los instrumentos de trabajo;
- b.** Las indemnizaciones por riesgos o enfermedades de trabajo;
- c.** Jubilación y pensiones.;
- d.** Gastos funerarios;
- e.** El ahorro, en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta;
- f.** Las aportaciones que se otorguen a los trabajadores por concepto de cuotas de seguro de retiro;
- g.** Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- h.** Las participaciones de las utilidades de la empresa;
- i.** La alimentación, habitación y despensas, cuando éstas se proporcionen gratuitamente al trabajador;
- j.** Los premios de asistencia o por puntualidad, siempre que el importe entregado por cada uno de estos conceptos no rebase el 10% de su sueldo; y
- k.** Las cantidades entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones que reúna los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema del Ahorro para el Retiro.

ARTÍCULO 15 Sexies.- Los beneficiarios de los estímulos a que se refieren los artículos 15 Bis y 15 Ter de esta Ley, también podrán acceder a un estímulo consistente en una cantidad equivalente al costo de adquisición de las superficies de tierra que correspondan a la unidad industrial de la nueva inversión o su ampliación, según sea el caso, siempre y cuando dichos bienes sean adquiridos a una persona jurídica de orden público y comprueben que éstos serán destinados exclusivamente para el objeto de la empresa que haya sido manifestado al formalizar su petición en términos de los artículos referidos. Igualmente, todas las erogaciones efectuadas ante Notario Público por la realización de tal operación y los gastos registrales derivados de ella, formarán parte del referido estímulo. *

ARTÍCULO 16.- Las empresas o inversionistas que por el momento, no cuenten con un establecimiento o local dentro del territorio del Estado, podrán recibir los incentivos a la inversión a que se refiere esta Ley, previa valoración de los factores señalados en el artículo 14, siempre que se comprometan a realizar en el Estado, inversiones altamente productivas que requieran capital humano intensivo.

ARTÍCULO 17.- La Secretaría, o en su caso los Ayuntamientos, determinarán sobre la solicitud, pudiendo negar, conceder total o parcialmente los incentivos solicitados.

ARTÍCULO 18.- La Secretaría o en su caso los Ayuntamientos serán responsables de dar seguimiento a las solicitudes de incentivos, asegurándose que toda solicitud reciba una respuesta oportuna. Se dará respuesta al inversionista en un período no mayor a treinta días hábiles, una vez que el inversionista haya entregado toda la información que le fue requerida para tramitar su solicitud por parte de la Secretaría o el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 19.- Las solicitudes que concedan total o parcialmente los incentivos solicitados, se deberán formalizar a través de un convenio que suscriban la Secretaría o en su caso el Ayuntamiento, con el beneficiario.

* El artículo 15 Sexies se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de diciembre de 2012.

ARTÍCULO 20.- La Secretaría y en su caso el Ayuntamiento competente, quedan facultados para revisar y evaluar la correcta aplicación de los incentivos otorgados.

ARTÍCULO 21.- Si de la revisión y evaluación aludidas en el artículo anterior, resulta que la empresa o el inversionista beneficiado ha dejado de cumplir los requisitos o condiciones, bajo los cuales se le concedió algún incentivo o se apartó injustificadamente de los términos en que éste le fue concedido, previa determinación de la autoridad competente, los incentivos le serán retirados, haciéndosele exigible además, las contribuciones que por concepto de incentivos haya dejado de cubrir, desde el momento en que la empresa o el inversionista hubiese dejado de observar las condiciones para el otorgamiento del beneficio de referencia. Lo anterior de conformidad con el Título Séptimo de esta Ley.

En el caso de los inmuebles que hayan sido adquiridos de conformidad con la fracción VI, del artículo 9 de esta Ley, en el convenio respectivo se establecerán los compromisos a los cuales estará sujeto el obligado.

ARTÍCULO 22.- Todo inversionista o beneficiario que esté gozando de los incentivos que determina la presente Ley, deberá dar aviso por escrito en un plazo no mayor de quince días hábiles a la Secretaría o en su caso al Ayuntamiento que le otorgó el incentivo, a fin de que apruebe o niegue parcial o totalmente la autorización para el caso de los siguientes supuestos:

I.- Reubicación de sus instalaciones;

II.- Modificación del monto de la inversión;

III.- Modificación del número o remuneración de empleos generados;

IV.- Cambio de actividad o giro inicialmente planteados;

V.- Fusión con otras empresas; o

VI.- Que existan motivos que lo obliguen a incumplir en cualquier medida, las condiciones que lo hicieron merecedor del incentivo.

ARTÍCULO 23.- El aviso mencionado en el artículo anterior deberá ser acompañado de los elementos necesarios para explicar y/o justificar los cambios en el proyecto de inversión. Estos cambios deberán plasmarse en un convenio modificatorio.

La omisión del aviso a que se refiere el artículo anterior, traerá como consecuencia a juicio de la autoridad respectiva, el inicio del procedimiento a que haya lugar de conformidad con el Título Séptimo de esta Ley.

CAPÍTULO III DE LA EXTINCIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS INCENTIVOS

ARTÍCULO 24.- Se extinguen las obligaciones derivadas del otorgamiento de los incentivos cuando:

- I.-** No se haya cumplido con el objetivo del otorgamiento del incentivo, por causa justificada y fundada a criterio de la Secretaría o en su caso del Ayuntamiento respectivo;
- II.-** Por renuncia expresa del interesado hasta antes de recibir el incentivo; o
- III.-** Por que se haya cumplido el término de su vigencia.

ARTÍCULO 25.- Procede la cancelación total o parcial de los incentivos cuando:

- I.-** Se aporte información falsa;
- II.-** No se acredite el cumplimiento de las obligaciones contraídas para el otorgamiento de dichos incentivos;
- III.-** El beneficiario suspenda las actividades o compromisos pactados durante tres meses consecutivos sin causa justificada; o

IV.- En aquéllos casos que por determinación de una autoridad Federal, Estatal o Municipal, se interrumpa de manera temporal o definitiva el desarrollo de la actividad económica que dio origen al otorgamiento de algún incentivo.

La cancelación a que hace referencia este artículo procederá, previo procedimiento de conformidad con el Título Séptimo de esta Ley.

CAPÍTULO IV DE LOS SERVICIOS DE CONSULTORÍA Y ASESORÍA A LA EMPRESA

ARTÍCULO 26.- Con el objeto de proporcionar apoyos al inversionista, se reconocen como consultoría y asesoría las siguientes:

I.- El otorgamiento de servicios de apoyo a la empresa, a la inversión y al comercio exterior, con la debida celeridad y transparencia;

II.- La gestión oportuna de infraestructura en áreas y zonas susceptibles de inversión, conforme a las políticas establecidas para la descentralización del desarrollo;

III.- La localización y adjudicación con la debida antelación, de inmuebles adecuados para el establecimiento de industrias y comercios;

IV.- La difusión extensa de los criterios federales en la aplicación de disposiciones legales y reglamentarias sobre inversión y comercio que estén relacionadas con el Estado;

V.- La consolidación de las operaciones y aprovechamientos de los diferentes órganos de coordinación, concertación y promoción intersectorial en el Estado; así como de programas de fomento;

VI.- El establecimiento de políticas claras en materia de inversión; y

VII.- Las demás que sean necesarias para el desarrollo económico.

ARTÍCULO 27.- El Gobernador del Estado de Puebla, a través de la Secretaría, podrá otorgar servicios de consultoría y asesoría técnica a las empresas, la inversión y el comercio, o en su caso los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 28.- Entre los servicios de consultoría y asesoría a la empresa, la inversión y el comercio que deberán proporcionar la Secretaría, se enuncian los siguientes:

I.- Información Empresarial y Sectorial;

II.- Información sobre Oportunidades de Inversión;

III.- Información sobre Oportunidades Comerciales;

IV.- Asesoría sobre Procedimientos de Importación y Exportación;

V.- Asesoría sobre Facilidades y Apoyos Gubernamentales;

VI.- Información en Asesoría Tecnológica;

VII.- Promoción para el Uso de Tecnologías Informáticas;

VIII.- Apoyo y promoción para la organización sectorial y participación en Ferias, Exposiciones y Misiones, nacionales o extranjeras;

IX.- Diagnóstico para identificar y corregir necesidades específicas;

X.- Gestión y Consultoría para trámites y requisitos específicos;

XI.- Orientación para obtener apoyos financieros o crediticios;

XII.- Vinculación y Promoción Interna; y

XIII.- Investigación y Estudios Sectoriales.

ARTÍCULO 29.- La Secretaría, operará los sistemas informáticos necesarios para integrar, procesar y difundir la información generada de los servicios a que se refiere el artículo anterior, para lo cual se crea el Sistema de Información Económica del Estado de Puebla,

como instancia de la Secretaría, a través de la cual operarán los sistemas informáticos que sean necesarios y se accederá al Sistema de Información Empresarial Mexicano, para recurrir a otros programas y desarrollar bases de datos que contengan información sistematizada sobre la evolución de los sectores económicos, así como sobre producción, precios, variedad de productos, mercados, distribución, comercialización, instrumentos y mecanismos de apoyo.

Para la actualización informativa, la Secretaría podrá coordinarse con las Dependencias y Entidades Federales, Estatales, Municipales, instituciones, asociaciones o con la iniciativa privada a fin de recabar los datos e información estadística, así como analizar los resultados que se obtengan, integrándolos al Banco de Datos correspondiente y difundiendo la información procesada sobre la evolución de los sectores económicos, sobre producción, precios, variedad de productos, mercados, distribución, comercialización, instrumentos y mecanismos de apoyo, a fin de que el sector público, privado y social, cuente con la información necesaria para la toma de decisiones en materia económica.

CAPÍTULO V DE LA CALIDAD PRODUCTIVA

ARTÍCULO 30.- Es competencia del Gobernador del Estado de Puebla, a través de la Secretaría, fomentar una cultura y una dinámica social que promuevan la calidad en las empresas y sus productos como formas fundamentales para la superación económica y el bienestar de los poblanos.

ARTÍCULO 31.- Corresponde a la Secretaría establecer medidas de apoyo así como realizar las acciones que sean necesarias para impulsar la calidad y productividad dentro del aparato económico estatal, realizando las acciones necesarias, tales como:

- I.** Difundir una Cultura de Calidad en el Estado;
- II.** Coordinar la entrega anual del Premio Estatal Puebla a la Calidad;

III. Diseñar y operar un sistema de becas de calidad, de acuerdo con la normatividad existente y con la participación de los sectores público, social y privado;

IV. Formar Comités Regionales de Calidad que atiendan a la población y a las necesidades productivas del Estado, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones legales vigentes;

V. Promover y organizar eventos entre empresarios, trabajadores, organismos e instituciones, tendientes a fomentar el intercambio de experiencias, en relación al mejoramiento de la calidad en las actividades productivas, que permitan crear un modelo general adaptable a cada empresa, sector o región en el Estado; y

VI. Investigar, analizar y dar a conocer los modelos de productividad y calidad exitosos de los Estados de la República y países extranjeros, que pudieran adoptar y beneficiar a las empresas locales.

ARTÍCULO 32.- Las Dependencias del Ejecutivo del Estado, previa autorización del Gobernador del Estado de Puebla, podrán coordinarse, dentro de sus ámbitos de competencia, con las instancias federales e instituciones educativas correspondientes, para elaborar y signar convenios de productividad y certificación que se identifiquen con la problemática y el modelo de desarrollo económico.

CAPÍTULO VI DE LOS ESQUEMAS DE INTEGRACIÓN, COINVERSIÓN Y AGRUPAMIENTO

ARTÍCULO 33.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, o en su caso los Ayuntamientos, promoverán programas o proyectos entre los empresarios, para la adopción de diferentes esquemas de integración, coinversión y agrupamiento económico, que respondan a objetivos y necesidades concretas, sin afectar las operaciones individuales de los asociados, con el propósito de mejorar la articulación de actividades productivas y acciones económicas, que incrementen las capacidades de administración, producción y comercialización, mejorando las escalas de producción de cada sector y fortaleciendo la capacidad de negociación en los diferentes mercados.

ARTÍCULO 34.- El Gobernador del Estado de Puebla, a través de la Secretaría, impulsará la formación de agrupamientos económicos, así como el establecimiento de sectores estratégicos, mediante la determinación de Regiones Industriales en las que haya disponibilidad de áreas de desarrollo económico y se cuente con una infraestructura productiva adecuada y suficiente, para promover el establecimiento de empresas que hagan propicia la vinculación entre ellas, pudiendo formar parte de una cadena productiva o comercial específica dentro de dicha región, con el fin de fortalecer la competitividad del aparato económico estatal y facilitar su participación en nuevos mercados.

ARTÍCULO 35.- Las Dependencias del Ejecutivo Estatal, coadyuvarán con la Secretaría, instrumentando en el ámbito de su competencia las acciones de fomento que contengan los diferentes programas sectoriales de desarrollo, estimulando la creación y consolidación de diversas formas asociativas de empresarios, establecidos en los ordenamientos legales correspondientes.

ARTÍCULO 36.- Para apoyar la operatividad de las formas asociativas a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría promoverá la creación, organización y desarrollo de otros esquemas alternativos y de apoyo complementario, tendientes a cubrir de manera conjunta todos los servicios que requieran aquéllas, ya sea por región o por sector. Estos esquemas podrán tener la forma de una empresa privada dedicada a la prestación de servicios profesionales, técnicos, de consultoría o de apoyo especializado, u operar como un Centro de Servicios en común, en el que participen como socios las empresas interesadas, mismas que podrán constituirse bajo los esquemas de sociedad contemplados en la legislación vigente.

CAPÍTULO VII DE LA PROMOCIÓN Y FOMENTO INDUSTRIAL

ARTÍCULO 37.- Es facultad del Gobernador del Estado de Puebla, por conducto de la Secretaría y demás Dependencias competentes, promover y fomentar la industria, pudiendo efectuar todas las acciones necesarias para facilitar el establecimiento de nuevas industrias e impulsar el desarrollo de las ya instaladas, procurando la descentralización económica y la protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 38.- Sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos, el Gobierno del Estado se coordinará, con el Gobierno Federal, los Ayuntamientos, los organismos empresariales y las organizaciones, para realizar las acciones necesarias dentro del ámbito de sus respectivas competencias, que permitan generar y preservar las fuentes de trabajo, propiciar el equilibrio de los factores de la producción, mejorar las condiciones laborales y en general, fomentar el desarrollo industrial, mediante la promoción del diálogo, la concertación, la legalidad y la justicia social.

ARTÍCULO 39.- La Secretaría coordinará la elaboración y el seguimiento de los Programas de Fomento Sectorial y Regional en materia industrial, procurando las acciones necesarias para su debida ejecución, con base en las políticas marcadas en el Plan Estatal de Desarrollo vigente.

CAPÍTULO VIII DE LAS ÁREAS DE DESARROLLO ECONÓMICO INDUSTRIAL

SECCIÓN PRIMERA DE LAS ZONAS INDUSTRIALES

ARTÍCULO 40.- Se entiende por Zona Industrial a la superficie geográfica de propiedad pública o privada, delimitada y destinada al establecimiento de industrias o unidades de fomento industrial, previa su determinación en los planes estatal y municipales de desarrollo urbano, conforme a las necesidades industriales del Estado y a las características de las regiones en que se ubiquen.

ARTÍCULO 41.- Corresponde al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, dictaminar de oficio o a petición de parte interesada, sobre la procedencia y la viabilidad económica de la creación o modificación de Zonas Industriales en el Estado, realizando los estudios que para tal efecto sean necesarios.

ARTÍCULO 42.- Toda resolución que declare o cambie el destino y uso del suelo de alguna zona o área de desarrollo económico, además de contar con el acuerdo favorable del o los Ayuntamientos respectivos, deberá sustentarse en los dictámenes de prefactibilidad urbana y ambiental, emitidos por la autoridad competente, previo cumplimiento de los requisitos que marca la Ley.

ARTÍCULO 43.- Una vez reunidos los requisitos anteriores, el Ejecutivo Estatal, emitirá el Decreto por el que se autoriza y declara por causa de utilidad pública la creación o modificación de la Zona Industrial de que se trate.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS UNIDADES DE FOMENTO INDUSTRIAL

ARTÍCULO 44.- Las industrias y las Unidades de Fomento Industrial, deberán establecerse en áreas determinadas y cumplir con las disposiciones vigentes en materia de protección al ambiente y al equilibrio ecológico, por lo que, en caso de que se pretenda ubicarlas fuera de éstas áreas, además de los trámites de establecimiento que se requieran, la parte interesada deberá solicitar la determinación o modificación respectiva, para que mediante resolución de la autoridad competente, de ser procedente, se declare o cambie el destino y uso de suelo de la zona o área de que se trate.

ARTÍCULO 45.- El proyecto de inversión para el establecimiento y la consolidación de un conjunto, parque, corredor o ciudad industrial, requerirá de un promotor, elegido por la empresa inversionista, o en su caso a petición de la misma, la Secretaría lo podrá designar, teniendo como funciones:

I.- Impulsar el proyecto desde su planeación, autorización, delimitación, construcción, comercialización y operación;

II.- Trabajar de manera coordinada con las autoridades competentes en la realización de estudios de factibilidad técnica, económica, financiera y de recursos naturales que demuestren su viabilidad;

III.- Apoyar la realización de un análisis sobre los impactos ambiental y urbano, los estudios y manifestaciones respectivos, así como el proyecto ejecutivo de ingeniería; y

IV.- Gestionar la obtención de recursos financieros oportunos y suficientes, en las mejores condiciones de plazos y tasas de mercado.

ARTÍCULO 46.- Para efectos de lo dispuesto en este Capítulo, la Secretaría se coordinará con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, así como con las demás dependencias, autoridades federales y municipales competentes, los promotores y representantes legales de los interesados, a fin de cumplir con los requisitos que fijen la presente Ley y otros ordenamientos legales, para el establecimiento y consolidación de industrias y Unidades de Fomento Industrial en el Estado.

SECCIÓN TERCERA DEL ESTABLECIMIENTO DE LAS UNIDADES DE FOMENTO INDUSTRIAL

ARTÍCULO 47.- El establecimiento de una Unidad de Fomento Industrial, en todo caso, comprenderá cuatro etapas: planeación, delimitación, autorización y construcción, siendo competente el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, para supervisar que en cada una se cumplan los requisitos que señalan la presente Ley o cualquier otro ordenamiento que resulte aplicable.

ARTÍCULO 48.- La planeación integral de un conjunto, parque, corredor o ciudad industrial, como primera etapa para su establecimiento, deberá poseer la suficiente flexibilidad para enfrentar los cambios económicos y tecnológicos que se presenten, sin afectar la maduración del proyecto ni la toma de decisiones por parte de los inversionistas.

ARTÍCULO 49.- La etapa de planeación tendrá como objetivo, la elaboración del proyecto de la Unidad Industrial, debiendo comprender:

- I.-** El desarrollo de los trabajos de localización, ubicación e identificación de la zona y superficie de los terrenos en que se pretende establecer, incluida la definición de su situación jurídica;
- II.-** La determinación de la forma o medio legal que se pretende seguir para adquirir los terrenos localizados o ubicados, si no pertenecen al titular o titulares del proyecto;
- III.-** La elaboración de los estudios de factibilidad, incluyendo una proyección acorde con los Planes y Programas Federales, Estatales y Municipales;
- IV.-** Las estrategias de desarrollo para su delimitación, construcción, comercialización y operación;
- V.-** La realización de un anteproyecto ejecutivo, que permita determinar si es procedente la construcción de la Unidad, de acuerdo con la ingeniería básica, las normas urbanísticas y ambientales, la ingeniería financiera, la factibilidad de recursos naturales y humanos, y el plan maestro del proyecto;
- VI.-** La elaboración de estudios de manifestación de impacto ambiental, de acuerdo con las Normas Federales, Estatales y Municipales en materia de ecología; y
- VII.-** La definición de los esquemas jurídico y administrativo más convenientes para el desarrollo de las etapas siguientes.

ARTÍCULO 50.- Una vez realizado el proyecto para establecer una Unidad de Fomento Industrial y definida la zona y la superficie para su construcción, será función del promotor y/o de la sociedad jurídica que se hubiere constituido para el efecto, delimitar los terrenos correspondientes y gestionar la regularización de la propiedad del predio, así como tramitar las autorizaciones, permisos y licencias que señala la normatividad vigente.

ARTÍCULO 51.- Terminada la etapa de planeación y delimitación, se deberá solicitar la autorización del Gobierno del Estado para el desarrollo del proyecto, para lo cual, se entregará a la Secretaría, un expediente con los documentos que demuestren que se han cubierto las formalidades y requisitos que señalan los artículos 48, 49 y 50 de la presente Ley; a su vez, el Titular de la misma remitirá copia de dicho expediente a las Secretarías de

Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que en un plazo no mayor de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de recepción del expediente, se emita por ambos Secretarios, un dictamen que podrá ser favorable, desfavorable o condicionado.

ARTÍCULO 52.- Dictamen favorable, es aquél que se obtiene, al acreditarse en el expediente, que además de cumplir con las formalidades y requisitos antes señalados, para el establecimiento de la Unidad de Fomento Industrial, se cumple con los siguientes factores:

- I.-** Una adecuada ubicación;
- II.-** Disponibilidad de comunicaciones, servicios básicos y mano de obra;
- III.-** Factibilidad de dotación de agua y energéticos;
- IV.-** Prefactibilidad urbana, ambiental y análisis de riesgos;
- V.-** Justificación de beneficios económicos que se pretendan;
- VI.-** Vocación y dinámica industrial en la región;
- VII.-** Demanda de espacios industriales; y
- VIII.-** Construcción y equipamiento de calidad.

ARTÍCULO 53.- Dictamen condicionado, es aquél que resulta del expediente que no cumple con algunos de los requisitos, formalidades o factores que ordena la Ley, pero que a juicio de las Secretarías a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, puedan ser subsanados, para lo cual se señalarán los requerimientos que deban observarse en el término que éstas establezcan.

ARTÍCULO 54.- En caso de que el dictamen que se emita resulte desfavorable, implícitamente se negará la autorización y concluirá el procedimiento de referencia.

ARTÍCULO 55.- Los dictámenes favorables, deberán contener, por lo menos, la siguiente información originada por el promotor:

I.- Superficie total por afectar, con sus deslindes, medidas y colindancias;

II.- Planeación general de las superficies, que se desarrollarán de manera inmediata, de acuerdo con las diferentes etapas que conforman el proyecto ejecutivo;

III.- Descripción del sistema de comunicación por carreteras federales o estatales, vías de ferrocarril y aeropuertos cercanos, así como de sus elementos de enlace;

IV.- Distribución de zonas fabriles dentro del área a establecer, indicando los sistemas y medidas que deberán utilizarse, para prevenir y controlar la contaminación ambiental;

V.- Determinación del impacto urbano que originará el proyecto y de las medidas o requerimientos que deberán asegurarse para evitar problemas habitacionales, demográficos, de riesgo, viales o de transporte;

VI.- Las obras mínimas de urbanización obligatoria que a continuación se mencionan:

a) Red de distribución de agua potable;

b) Drenaje y alcantarillado;

c) Colectores pluviales;

d) Pavimentos, guarniciones y banquetas, con las especificaciones de accesibilidad;

e) Red de distribución de energía eléctrica;

f) Alumbrado público;

g) Red telefónica;

h) Arbolado en calles y áreas verdes;

i) Nomenclatura;

- j) Entronques a carreteras o autopistas;
- k) El desarrollo de una planta de agua de tratamiento secundario; y
- l) Las demás que procedan, según los ordenamientos aplicables.

VII.- Tratándose de Conjuntos Industriales, el dictamen contendrá los requisitos técnicos que deberán cubrir los proyectos respecto de la infraestructura y los servicios que caracterizan a este tipo de unidades; y

VIII.- Tratándose de Ciudades Industriales, el dictamen describirá los proyectos generales de todos los Parques Industriales.

ARTÍCULO 56.- Una vez emitido dictamen favorable, se turnará al Gobernador del Estado de Puebla con la información procedente, a fin de que pueda resolver sobre la solicitud hecha y, en su caso, expida el Decreto por el que se autoriza y declara de utilidad pública la creación de cualquier Unidad de Fomento Industrial específica. En dicho Decreto, se considerarán la zona y la superficie de terreno, donde se integrará la Unidad de Fomento Industrial, así como, los demás aspectos que justifiquen la factibilidad urbana y ambiental, junto con la viabilidad económica y la naturaleza jurídica, debiendo especificar las condiciones o requerimientos a que se sujetará el desarrollo de la misma, y en su caso, incluir cualquier otro señalamiento o disposición que resulte conveniente.

ARTÍCULO 57.- Las superficies destinadas al desarrollo de Ciudades Industriales en el Estado, deberán guardar entre sí una distancia mínima de veinte kilómetros, contados a partir de sus perímetros y contará cada una con un plano regulador, elaborado conjuntamente por la autoridad municipal que corresponda y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, debiéndose dividir de la siguiente forma:

- I.-** Una sección de ejecución, que programe y desarrolle la edificación de una zona habitacional, que comprenda los servicios y el equipamiento urbano adecuado;
- II.-** Una sección de ejecución posterior, que contemple el establecimiento de una zona comercial y de oficinas públicas; y

III.- Las demás que especifique el plano regulador y que formen parte del programa general para el desarrollo industrial.

SECCIÓN CUARTA DE LA CONSOLIDACIÓN DE LAS UNIDADES DE FOMENTO INDUSTRIAL

ARTÍCULO 58.- La consolidación de una Unidad de Fomento Industrial comprende tres etapas: adquisición, comercialización y operación, siendo competente el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, para supervisar que en cada una se cumplan los requisitos que señalan la presente Ley o cualquier otro ordenamiento que resulte aplicable.

ARTÍCULO 59.- El Gobernador del Estado de Puebla podrá, con apego a las leyes, constituir usufructo, cesión, concesión, arrendamiento, permuta, gravamen o enajenación, a favor de cualquier persona física o jurídica, sobre inmuebles propiedad del Estado, para uso industrial, mediante la integración de unidades fabriles u oficinas de servicios, destinadas al desempeño de actividades económicas de acuerdo a la normatividad vigente. Al respecto, su adquisición por cualquiera de los medios señalados, podrá gozar de los mismos beneficios y apoyos económicos que conforme a la presente Ley otorga el Ejecutivo.

ARTÍCULO 60.- Las personas físicas o jurídicas, que por cualquiera de los medios señalados en el artículo anterior, adquieran algún inmueble dentro de una Unidad de Fomento Industrial, promovida, establecida o consolidada por el Estado, tendrán un plazo máximo de cinco meses, para la formalización de las escrituras del inmueble de que se trate, y de seis meses contados a partir de la fecha de la escrituración para iniciar la construcción. Por su parte la Secretaría, determinará el término máximo para concluirla y darle el destino industrial correspondiente.

ARTÍCULO 61.- El propietario que pretenda gravar o enajenar algún inmueble ubicado dentro de una Unidad de Fomento Industrial de carácter público y que haya sido otorgado como incentivo a la inversión, deberá contar con autorización por escrito del Secretario de Desarrollo Económico, cuya expedición causará los derechos que se fijen en la Ley de

Ingresos, a fin de que sea procedente dicho acto, teniendo la autorización, una vigencia de veinte días hábiles contados a partir de la notificación para ser utilizada, en caso de no hacerlo en ese lapso se tendrá que solicitar una nueva autorización, debiendo realizar nuevamente el pago de los derechos mencionados.

ARTÍCULO 62.- Para efectos del artículo anterior, tanto el enajenante, como el adquirente, de algún inmueble ubicado dentro de una Unidad de Fomento Industrial, sólo podrán trasladar el dominio, presentando simultáneamente la solicitud de autorización de enajenación de quien vende, anexando el proyecto económico de la persona que desea adquirir dicho inmueble, obligándose este último a presentar su proyecto respectivo y a celebrar un convenio con el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, para poder ser autorizada la enajenación.

ARTÍCULO 63.- Cuando la adquisición o enajenación a que se refieren los dos artículos anteriores sea onerosa, deberá sujetarse a los precios que resulten de los avalúos públicos, que para cada Unidad Industrial determine el Instituto de Catastro del Estado de Puebla.

En caso de los inmuebles que hayan sido adquiridos conforme al artículo 9 fracción VI de esta Ley, y destinados a otros fines o que se incumpla con las obligaciones comprometidas por parte del beneficiario, la Secretaría sin responsabilidad para el Gobierno del Estado, recobrará la posesión y en su caso la propiedad, sin necesidad de declaración judicial, substanciando el procedimiento previsto en el Título Séptimo de esta Ley.

Los Notarios Públicos que intervengan en las operaciones a que se refiere este artículo, deberán insertar en sus protocolos, los datos del documento que acredite la existencia de tal autorización y su omisión los responsabiliza de los daños y perjuicios que se pudiesen ocasionar.

ARTÍCULO 64.- A fin de regular la operación y funcionamiento interno de la Unidad de Fomento Industrial que se establezca, así como ordenar el uso y ocupación del suelo, conservar su imagen urbana y proteger el valor del inmueble, deberá aprobarse por parte de la Secretaría, un Reglamento Interior de Operación, el que será de observancia general para todas las personas físicas y jurídicas relacionadas con el área; dicho ordenamiento deberá contener, por lo menos las siguientes disposiciones:

I.- El uso, desarrollo o destino del suelo;

II.- Los requisitos para la adquisición de inmuebles;

III.- Los fines, destinos, condiciones y limitantes para los inmuebles adquiridos, conforme a las disposiciones u ordenamientos aplicables;

IV.- El plazo límite para que los adquirentes inicien la construcción de instalaciones, el cual de ningún modo podrá ser mayor de seis meses, contados a partir de la fecha en que se reciba el inmueble;

V.- Las normas para la contratación de líneas telefónicas, electricidad, gas y agua;

VI.- Las reglas para la ubicación y uso de estacionamientos, incluyendo las áreas de carga y descarga;

VII.- Los requisitos para la instalación y construcción de infraestructura y componentes;

VIII.- Las normas para prevenir riesgos de operación y medidas de seguridad;

IX.- Las disposiciones en materia de protección ecológica y ambiental, sobre porcentaje y mantenimiento de las zonas ajardinadas y reserva ecológica del área; y

X.- Las demás normas necesarias y convenientes, de acuerdo con la naturaleza de la Unidad de Fomento Industrial y de las empresas que se establezcan en ella, para optimizar la consolidación de la misma.

ARTÍCULO 65.- Para la elaboración, expedición y aplicación de cada Reglamento Interior de Operación, se observarán las normas siguientes:

I.- Será proyectado por el promotor y/o la persona jurídica que se hubiere constituido;

II.- Deberá remitirse a la Secretaría para aprobación de su Titular;

III.- Para su debida vigencia y observancia, será publicado en el Periódico Oficial del Estado;

IV.- No podrán ser materia del Reglamento las normas de orden técnico y administrativo, que infieran en la actividad interna de las empresas y obstaculicen su función;

V.- Cualquier modificación posterior, deberá seguir el mismo procedimiento; y

VI.- El Reglamento surtirá efectos a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 66.- A fin de facilitar la operación de la Unidad de Fomento Industrial que se establezca, tanto el promotor, como la persona jurídica que se haya constituido, y los adquirentes, estarán obligados a constituir una Oficina de Administración la que se integrará por un gerente, un contador y el personal de apoyo secretarial, de vigilancia y de mantenimiento que se requiera, dicha oficina tendrá las siguientes funciones:

I.- Administrar los bienes de la unidad, así como proporcionar o gestionar los servicios que correspondan;

II.- Vigilar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones que regulen la operación o funcionamiento interno de la Unidad;

III.- Establecer las políticas de comercialización y oferta de servicios en condiciones competitivas, así como las facilidades e incentivos que ofrezcan, respecto a otros desarrollos industriales;

IV.- Diseñar e implementar programas de promoción, a través de material gráfico, audiovisual, anuncios hemerográficos, medios informáticos, internet, visitas y presentaciones personales, entre otros; y

V.- En general, atender las necesidades y obligaciones que le señalen los integrantes de la Unidad de Fomento Industrial de que se trate.

ARTÍCULO 67.- El establecimiento de Unidades de Fomento Industrial, comprenderá cuatro etapas: planeación, delimitación, autorización y construcción, y se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.-** Que se presente un plan específico de las características y propósitos de la unidad de fomento, así como, que la urbanización cubra los requisitos que establece la autoridad competente, considerando la disponibilidad de comunicaciones y servicios básicos;
- II.-** Que exista factibilidad de servicios de infraestructura industrial;
- III.-** Regularidad en la propiedad del predio en que se desarrollará;
- IV.-** Una adecuada ubicación, de manera que su asentamiento se realice dentro de las áreas autorizadas para tal efecto;
- V.-** Impulsar el proyecto de la Unidad de Fomento Industrial desde su planeación, delimitación, autorización, construcción, comercialización y operación;
- VI.-** Que la ubicación beneficie a los asentamientos urbanos existentes o susceptibles de crecimiento, que proporcionarán la mano de obra; así como facilidades para el transporte;
- VII.-** Gestionar la obtención de los recursos necesarios para la dotación de infraestructura;
- VIII.-** Que la infraestructura existente o a establecer sea adecuada y responda a los requerimientos tecnológicos y de preservación ecológica;
- IX.-** Que cuente con la resolución de impacto ambiental, que dicte la autoridad competente;
y
- X.-** Trabajar de manera coordinada con las autoridades competentes en la realización de estudios de factibilidad técnica, económica, financiera y de recursos naturales que demuestren la viabilidad de la Unidad de Fomento Industrial.

ARTÍCULO 68.- La Secretaría en coordinación con el interesado, integrará el expediente con los documentos que demuestren que se han cubierto los requisitos señalados en el artículo anterior, a fin de que emita el Dictamen de Viabilidad de la Unidad de Fomento Industrial de que se trate, las cuales deberán cubrir además los requisitos establecidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 69.- Las superficies y demás aspectos relacionados con el desarrollo de Ciudades Industriales, deberán apegarse a las Normas Mexicanas de Parques Industriales, de Accesibilidad y las demás aplicables en materia de Fomento Industrial.

ARTÍCULO 70.- Con base en el esquema jurídico administrativo, establecido en el Decreto del Ejecutivo por el que autoriza y declara de utilidad pública la creación de la Unidad de Fomento Industrial de que se trate, el Gobierno del Estado a través de la Secretaría y el promotor establecerán, en un Convenio de Colaboración, las acciones correspondientes para el desarrollo de la Unidad de Fomento Industrial, regulando los siguientes aspectos:

I.- El monto de la inversión requerida para la construcción de la infraestructura de la Unidad de Fomento Industrial;

II.- Las aportaciones económicas que corresponda efectuar al Gobierno del Estado y al promotor, para cubrir el monto total de la inversión requerida, así como los instrumentos o mecanismos a través de los cuales, en su caso, el promotor obtendrá y administrará los recursos necesarios para cubrir su aportación;

III.- Los derechos y obligaciones del promotor en el desarrollo de la Unidad de Fomento Industrial, con los límites y las reservas que, en la materia, competan a la Secretaría;

IV.- Las acciones que de manera coordinada deban implementarse para la promoción y comercialización de los lotes industriales en la Unidad de Fomento Industrial de que se trate;

V.- Los plazos de ejecución de las diversas etapas que se establezcan, para el desarrollo de la Unidad de Fomento Industrial de que se trate;

VI.- El medio legal a través del cual se enajenarán los lotes industriales de la Unidad de Fomento Industrial, a las empresas adquirentes, y las condiciones que se les establezcan para llevar a cabo dicha adquisición; y

VII.- Las demás, necesarias para el desarrollo de la Unidad de Fomento Industrial correspondiente.

ARTÍCULO 71.- Corresponderá a la Secretaría realizar los trámites correspondientes, ante las instancias competentes, a efecto de que pueda procederse a la enajenación de los lotes industriales, bajo la modalidad establecida, tanto en el Decreto del Gobernador del Estado de Puebla por el que autoriza y declara de utilidad pública la creación de la Unidad de Fomento Industrial, como en la autorización que al efecto emita el Honorable Congreso del Estado, considerando las siguientes bases:

I.- El Gobernador del Estado de Puebla podrá, con apego a las leyes, constituir usufructo, cesión, concesión, arrendamiento, permuta, gravamen o enajenación, a favor de cualquier persona física o jurídica, sobre inmuebles propiedad del Estado, para uso industrial, mediante la integración de unidades fabriles u oficinas de servicios, destinadas al desempeño de actividades económicas de acuerdo a la normatividad vigente. Al respecto, su adquisición por cualquiera de los medios señalados podrá gozar de los mismos beneficios e incentivos que conforme a la presente Ley otorga el Ejecutivo;

II.- Cuando la adquisición a que se refiere este artículo sea onerosa, deberá sujetarse a los precios que resulten de los avalúos públicos, que para cada Unidad Industrial determine el Instituto de Catastro del Estado de Puebla, pudiendo emitirse un precio de fomento, previamente autorizado por la Secretaría o el Ayuntamiento correspondiente;

III.- El Gobierno del Estado o el Ayuntamiento correspondiente, procederá a escriturar los lotes industriales que enajene a las empresas, en un plazo que no excederá a cinco meses, a partir de que la empresa haya satisfecho las condiciones que le hayan sido establecidas para dicha enajenación; y

IV.- Por ningún motivo, el Gobierno del Estado o el Ayuntamiento correspondiente, podrá entregar la posesión del inmueble al adquirente, si las partes no hubieren formalizado la enajenación mediante escritura pública.

CAPÍTULO IX DEL FOMENTO INDUSTRIAL

ARTÍCULO 72.- La Secretaría fomentará y apoyará, en el ámbito de su competencia, la creación, promoción y consolidación de los diferentes conjuntos, parques, corredores y ciudades industriales en el Estado, procurando generar las condiciones para lograr el

desarrollo óptimo de los mismos, y de tal manera, que permita operar a costos competitivos, a las plantas industriales y de servicios, en ellos establecidos.

ARTÍCULO 73.- La Secretaría coordinará operativamente la participación de las dependencias, entidades, organismos y representantes del sector privado competentes, involucrados en el desarrollo de las Unidades de Fomento Industrial.

TÍTULO TERCERO DESARROLLO DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LA ACTIVIDAD ARTESANAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 74.- Las disposiciones de este Título, tendrán por objeto, impulsar la consolidación y el desarrollo integral de la micro, pequeña y mediana empresa, así como de la actividad artesanal en el Estado, hasta lograr su plena consolidación, mediante las siguientes acciones:

I.- Desarrollar programas que promuevan el desarrollo de las capacidades empresariales; y

II.- Promover esquemas de colaboración con instituciones públicas, privadas, académicas y sociales, a fin impulsar el desarrollo empresarial, para la obtención de servicios que beneficien a la microempresa y a sus productos.

ARTÍCULO 75.- A fin de estar en posibilidades de acceder a los incentivos y beneficios que éste u otros ordenamientos les otorguen, las personas que se dediquen a la microempresa o la actividad artesanal en el Estado, deberán solicitar que la Secretaría, gestione su inscripción tanto en el Padrón Nacional de la Microindustria, como en el Sistema de Información Empresarial Mexicano. Una vez satisfechos los requisitos relativos a registros, licencias o autorizaciones, a los solicitantes, se les hará entrega de la Cédula de Registro de la

Microindustria y el Certificado de Inscripción a dicho Sistema, sin costo alguno para el solicitante.

ARTÍCULO 76.- La Secretaría emitirá y distribuirá gratuitamente a los interesados, las formas oficiales sobre la realización de trámites, para el otorgamiento de apoyos a las empresas que acrediten su calidad de microempresarios o artesanos en términos de lo señalado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 77.- Se entiende por actividad artesanal el trabajo realizado en forma individual, familiar o comunitaria, que sea desempeñado manualmente, con el auxilio de herramientas primarias y que tenga por objeto la transformación técnica y estética de productos o sustancias en artículos nuevos, utilitarios o de ornato, que adquieran un carácter simbólico o impliquen una función cultural que los identifique con su región y comunidad de origen, comprendiendo asimismo un conjunto de habilidades, destrezas y procedimientos específicos, transmisibles generacionalmente.

ARTÍCULO 78.- Exclusivamente para acreditar oficialmente la calidad de microempresario o artesano de las personas físicas o jurídicas que se dediquen a dichas actividades, y previo el cumplimiento de los requisitos legales que correspondan, la Secretaría o los Ayuntamientos que así convengan con ésta, expedirán gratuitamente la Cédula de Microempresario, la cual tendrá una vigencia de tres años y deberá consignar por lo menos los siguientes datos:

I.- Nombre, denominación o razón social;

II.- Domicilio;

III.- Actividades preponderantes;

IV.- Número de trabajadores y aprendices;

V.- Monto del capital social y/o de la inversión realizada; y

VI.- Número de registro y fecha de expedición de la cédula.

CAPÍTULO II DEL APOYO INTEGRAL Y OTROS BENEFICIOS

ARTÍCULO 79.- Para la ejecución de programas, proyectos y sistemas, así como de sus procedimientos, acciones y medidas de fomento a la creación de micro, pequeñas y medianas empresas y el apoyo para su viabilidad, productividad, integración, competitividad, sustentabilidad y generación de información, el Gobierno del Estado, mantendrá acciones coordinadas con el Gobierno Federal, con los Ayuntamientos y con el Sector Privado. Para implementar procedimientos y acciones de apoyo integral o el otorgamiento de otros beneficios, para la microempresa y la actividad artesanal, el Gobierno del Estado, a través de las instancias competentes y de conformidad con sus atribuciones, mantendrá una acción coordinada con el Gobierno Federal, con los Ayuntamientos, instituciones públicas y privadas o los demás organismos de los sectores académicos y sociales.

ARTÍCULO 80.- Con el fin de fomentar el desarrollo de las micros, pequeñas y medianas empresas, así como de la actividad artesanal, en el ámbito Estatal o Regional, el Gobierno del Estado apoyará la gestión de mecanismos crediticios que sean oportunos, suficientes y adecuados a su problemática, y que se encuentren establecidos en los fondos y organismos financieros de carácter público.

ARTÍCULO 81.- Con el fin de apoyar y fomentar la actividad artesanal el Instituto de Artesanías e Industrias Populares del Estado de Puebla, realizará las siguientes acciones:

I.- Vincular y coordinar a los artesanos con organismos públicos y privados que promuevan y fomenten los productos y el desarrollo artesanal a nivel nacional e internacional;

II.- Propiciar la ejecución de programas de apoyo, gestión, asistencia técnica, financiera, administrativa y comercial, proponiendo acciones, sistemas y procedimientos ante las instancias competentes, que beneficien al sector artesanal;

III.- Desarrollar programas de difusión y promoción para la micro, pequeña y mediana empresa y la actividad artesanal, así como para dar a conocer los avances obtenidos, en materia de tecnología, oportunidades de comercialización, financiamiento y mejora regulatoria; y

IV.- Promover la capacitación de los artesanos para el mejoramiento de técnicas, uso de nuevas herramientas e innovación en los diseños, prevaleciendo la identidad cultural regional.

TÍTULO CUARTO DESARROLLO MINERO

CAPÍTULO ÚNICO DEL FOMENTO MINERO

ARTÍCULO 82.- Las disposiciones de este Título, tienen por objeto fomentar y promover en el Estado, las actividades mineras que consistan en la exploración, explotación, beneficio o aprovechamiento de:

I.- Las sustancias contenidas en suspensión o disolución por aguas subterráneas, siempre que no provengan de un depósito mineral distinto de los componentes del terreno;

II.- Las rocas o los productos de su descomposición, que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción u ornamentación, o se destinen directamente a esos fines;

III.- Los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuya explotación se realice preponderantemente por medio de trabajos a cielo abierto;

IV.- La sal que provenga de salinas formadas en cuencas hidrológicas; y

V.- Las sustancias y productos que por su naturaleza se determinen como minerales.

ARTÍCULO 83.- Es competencia del Gobernador del Estado de Puebla promover y fomentar los trabajos y las obras de exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de las sustancias y productos a que se refiere el artículo anterior, debiendo atender por conducto de la Secretaría a su uso industrial, conforme al desarrollo de nuevas tecnologías, a su cotización en los mercados nacionales e internacionales y a la necesidad de promover la explotación racional y la preservación de los recursos no renovables en beneficio de la sociedad.

ARTÍCULO 84.- La Secretaría coordinará la elaboración y el seguimiento de los programas y proyectos de Fomento Sectorial y Regional en Materia Minera, procurando las acciones y medidas necesarias para su debida ejecución, con base en las políticas marcadas por el Plan Estatal de Desarrollo vigente.

ARTÍCULO 85.- Para lo no contemplado en el presente Título, tendrá aplicación la legislación aplicable en materia minera.

TÍTULO QUINTO DESARROLLO COMERCIAL Y DE SERVICIOS

CAPÍTULO I DEL ESTABLECIMIENTO DE NUEVOS COMERCIOS

ARTÍCULO 86.- El Gobernador del Estado de Puebla, a través de la Secretaría, en coordinación con los Ayuntamientos y los sectores involucrados, realizarán todas las acciones necesarias, para impulsar el establecimiento de centros de formación empresarial e incubadoras de empresas, con el fin de impulsar su desarrollo y fortalecimiento, así como, la generación de empleos y nueva infraestructura comercial, de acuerdo a las necesidades de cada región.

ARTÍCULO 87.- El Gobernador del Estado de Puebla, a través de la Secretaría, promoverá la creación de nuevos comercios dotados con infraestructura y servicios adecuados, apoyando para tal efecto al inversionista, mediante la aplicación y otorgamiento de incentivos bajo las condiciones a que se refiere esta Ley.

CAPÍTULO II DE LAS UNIDADES COMERCIALES SECCIÓN PRIMERA DE LOS MERCADOS, EXPLANADAS Y

CENTROS DE ACOPIO O ABASTO

ARTÍCULO 88.- Los Ayuntamientos del Estado, en términos de la legislación aplicable, podrán dar en concesión a los particulares la administración y explotación de los Mercados y Centros de Abasto.

ARTÍCULO 89.- El establecimiento y administración de las Explanadas Comerciales y Centros de Acopio o Abasto, podrá realizarse con la participación coordinada de las autoridades Municipales y Estatales, así como de las asociaciones o grupos de comerciantes y/o productores que en ellas se establezcan, de acuerdo con los ordenamientos y programas que resulten aplicables, otorgando especial prioridad a aquéllas que puedan incidir en el desarrollo económico de las regiones menos desarrolladas.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS CENTROS COMERCIALES

ARTÍCULO 90.- Se entiende por Centro Comercial, al inmueble destinado al comercio público, formado por locales grandes, medianos y pequeños, con infraestructura suficiente y dedicado a la venta y prestación de cualquier tipo de bienes y servicios, dotado de servicios comunes y administrado por una entidad privada.

ARTÍCULO 91.- La ubicación, construcción, establecimiento y administración de Centros Comerciales, deberá hacerse conforme a las disposiciones estatales y municipales que resulten aplicables. La Secretaría podrá asesorarlos en la realización de trámites requeridos.

ARTÍCULO 92.- El Gobernador del Estado de Puebla, a través de la Secretaría, promoverá y apoyará el establecimiento de centros comerciales que determine convenientes, a fin de impulsar dicha actividad, que es generadora de empleos y rentabilidad de los negocios que ahí se establezcan. Lo anterior se hará conforme a los programas de Desarrollo Urbano y Comercial vigentes, que defina el Ejecutivo del Estado o el Ayuntamiento respectivo, debiendo atender a las necesidades específicas de la población.

ARTÍCULO 93.- Todos los Centros Comerciales tendrán derecho a los beneficios e incentivos que éste u otros ordenamientos otorgan, mediante el procedimiento que se señale para tal efecto, siendo obligación de la Secretaría, con el concurso de los Ayuntamientos, brindar su asesoría con respecto al establecimiento, operación y promoción de los mismos.

CAPÍTULO III DEL COMERCIO EXTERIOR

ARTÍCULO 94.- Es competencia del Gobernador del Estado de Puebla, promover y fomentar el Comercio Exterior en la Entidad, por conducto de la Secretaría, la cual implementará programas y acciones para incrementar la competitividad de la economía local, propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del Estado, fomentando la integración de la economía poblana con la nacional e internacional y contribuyendo a la elevación del bienestar de la población, conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 95.- El Gobernador del Estado de Puebla, a través de la Secretaría, coordinará las actividades de promoción del Comercio Exterior e Inversión Extranjera con Embajadas, Consejerías Comerciales, Casas Puebla y oficinas establecidas en el exterior del Gobierno Federal, Estatal o Municipal de promoción internacional y la participación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y de los Ayuntamientos, así como concertar acciones en la materia, con el sector privado.

ARTÍCULO 96.- La Secretaría desarrollará mecanismos de promoción a las exportaciones, implementando las acciones de información y promoción para apoyar el desarrollo y difusión de los productos de exportación, participando para tal efecto en ferias, exposiciones y misiones comerciales de carácter internacional, los cuales tendrán como objetivo incrementar en los mercados extranjeros la participación de los productos elaborados en esta Entidad. En este sentido, las actividades que programe la Secretaría para apoyar proyectos de exportación, deberán aprovechar los logros alcanzados en negociaciones comerciales de carácter internacional, mediante la definición y seguimiento de los mecanismos que faciliten

su desarrollo, pudiendo para tal efecto estudiar y proponer a la federación modificaciones arancelarias, en relación con la economía local.

CAPÍTULO IV DEL COMERCIO INTERIOR

ARTÍCULO 97.- El Gobernador del Estado de Puebla, por conducto de la Secretaría, estará facultado para:

I.- Contribuir a la estabilidad de precios, mediante políticas que propicien la libre concurrencia y la oferta de bienes y servicios con niveles de calidad y precio, con el objeto de elevar las condiciones de vida de los poblanos y garantizar el abasto suficiente, particularmente de productos básicos;

II.- Participar en la difusión y ejecución, de los programas de orientación, organización y capacitación de los consumidores, en coordinación con los organismos públicos o privados correspondientes;

III.- Proponer a la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, las modificaciones procedentes a los sistemas y prácticas de comercialización de bienes, servicios y arrendamientos de bienes a que se refiere la Ley Federal de Protección al Consumidor, para evitar prácticas engañosas o trato desigual a los consumidores, de acuerdo con las políticas y lineamientos estatales para su protección;

IV.- Dictar las resoluciones, acuerdos o medidas administrativas pertinentes, para que en coordinación con la Procuraduría Federal del Consumidor se cumpla con las normas de protección y orientación a los consumidores, dentro del ámbito estatal;

V.- Promover conjuntamente con los sectores público, privado y social, el desarrollo de cadenas productivas integrales, a fin de propiciar mejores nichos de mercado al producto poblano, así como la oferta eficiente de los productos básicos;

VI.- Coadyuvar a la modernización del abasto de productos de la canasta básica, mediante programas especiales que propicien un cambio estructural en los sistemas de producción, distribución y comercialización;

VII.- Participar en la definición de los sectores de población que deban ser beneficiados con los apoyos que otorga esta Ley, profundizando en la revisión y adecuación de los mecanismos operativos vigentes;

VIII.- Apoyar la operación de programas que pretendan disminuir el intermediarismo, mejorar la comercialización rural y ampliar el número de beneficiarios;

IX.- Promover y difundir entre los consumidores, los programas e información encaminados a mejorar su capacidad de selección y adquisición de productos y servicios, dando mayor difusión y preferencia a los productos producidos en la Entidad;

X.- Difundir la información relativa a los efectos no deseados de ciertos productos, así como de hábitos de consumo, en beneficio de los consumidores poblanos;

XI.- Promover y proponer programas de combate a la economía ilegal; y

XII.- Apoyar y orientar a través del Instituto de Artesanías e Industrias Populares del Estado de Puebla, en la comercialización de productos artesanales para obtener precios justos.

ARTÍCULO 98.- Para elevar el nivel de vida de la población más desprotegida, el Gobierno del Estado se coordinará con el Gobierno Federal y los Ayuntamientos, a fin de promover programas eficientes de apoyo a los consumidores de más bajos ingresos, los cuales para cumplir con su objetivo social, deberán fundarse en lineamientos estratégicos que aseguren la eficacia de los apoyos.

TÍTULO SEXTO DESARROLLO ECONÓMICO REGIONAL

CAPÍTULO I DEL DESARROLLO REGIONAL

ARTÍCULO 99.- Para fomentar la descentralización y disminuir las desigualdades regionales de crecimiento económico y bienestar social, el Gobierno del Estado promoverá el desarrollo regional sustentable, equilibrado e integral, con base en el reconocimiento de las limitaciones

y potencialidades de los recursos naturales, patrimoniales y humanos, cuya planeación considerará las particularidades de cada región, así como su integración a la globalización económica.

ARTÍCULO 100.- Las políticas de desarrollo regional deberán reorientarse a la búsqueda de esquemas de producción y comercialización rentables y competitivos, que permitan a los productores participar con sus ventajas comparativas en los diferentes mercados. Para ello, la Secretaría adecuará la ejecución de sus programas de promoción industrial, desarrollo comercial y capacitación técnica, con el fin de ampliar las alternativas de empleo para la población rural y propiciar su arraigo.

ARTÍCULO 101.- Con el fin de facilitar la definición y ejecución de proyectos y programas regionales, se divide al Estado en siete regiones económicas, determinadas por sus condiciones geográficas y sus características homogéneas, que servirán de base para adecuar los trabajos de proyección y programación al potencial y a las necesidades de cada lugar. Dichas regiones comprenderán los doscientos diecisiete Municipios del Estado y estarán formadas de la siguiente manera: Angelópolis; Valle de Atlixco y Matamoros; Serdán; Sierra Nororiental; Sierra Norte; Mixteca; Tehuacán y Sierra Negra.

A) ANGELÓPOLIS.- Acajete, Amozoc, Atoyatempan, Calpan, Coronango, Cuautinchán, Cuautlancingo, Chiautzingo, Domingo Arenas, Huejotzingo, Juan C. Bonilla, Mixtla, Nealtican, Nopalucan, Ocoyucan, Puebla, San Andrés Cholula, San Felipe Teotlancingo, San Martín Texmelucan, San Matías Tlalancaleca, San Miguel Xoxtla, San Nicolás de los Ranchos, San Pedro Cholula, San Salvador El Verde, Santo Tomás Hueyotlipan, Tecali de Herrera, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepeaca, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Tlahuapan, Tlaltenango, Tlanepantla y Tochtepec.

B) VALLE DE ATLIXCO Y MATAMOROS.- Acteopan, Ahuatlán, Atlixco, Atzala, Atzitzihuacan, Cohuecan, Chietla, Epatlán, Huaquechula, Izúcar de Matamoros, San Diego La Mesa Tochimiltzingo, San Martín Totoltepec, Santa Isabel Cholula, San Gregorio Atzompa, San Jerónimo Tecuanipan, Teopantlán, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepexco, Tianguismanalco, Tilapa, Tlapanalá, Tochimilco y Xochiltepec.*

* El inciso B) del artículo 101 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E el 28 de marzo de 2012.

C) SERDÁN.- Acatzingo, Aljojuca, Atzitzintla, Cuapiaxtla de Madero, Cuyoaco, Chalchicomula de Sesma, Chichiquila, Chilchotla, Esperanza, General Felipe Ángeles, Guadalupe Victoria, Lafragua, Libres, Mazapiltepec de Juárez, Cañada Morelos, Ocotepec, Oriental, Palmar de Bravo, Quecholac, Quimixtlán, Rafael Lara Grajales, Los Reyes de Juárez, San José Chiapa, San Juan Atenco, San Nicolás Buenos Aires, San Salvador El Seco, San Salvador Huixcolotla, Soltepec, Tecamachalco, Tepeyahualco y Tlachichuca.

D) SIERRA NORORIENTAL.- Acateno, Atempan, Atlequizayan, Ayotoxco de Guerrero, Caxhuacan, Cuetzalan del Progreso, Chignautla, Huehuetla, Hueyapan, Hueytamalco, Hueytlalpan, Huitzilan de Serdán, Ixtepec, Jonotla, Nauzontla, Tenampulco, Teteles de Ávila Castillo, Teziutlán, Tlatlauquitepec, Tuzamapan de Galeana, Xiutetelco, Xochitlán de Vicente Suárez, Yaonahuac, Zacapoaxtla, Zapotitlán de Méndez, Zaragoza, Zautla y Zoquiapan.

E) SIERRA NORTE.- Ahuacatlán, Ahuazotepec, Amixtlán, Aquixtla, Camocuautla, Coatepec, Cuautempan, Chiconcuatla, Chignahuapan, Honey, Francisco Z. Mena, Hermenegildo Galeana, Huauchinango, Ixtacamaxtitlán, Jalpan, Jopala, Juan Galindo, Naupan, Olintla, Pahuatlán, Pantepec, San Felipe Tepatlán, Tepango de Rodríguez, Tepetzintla, Tetela de Ocampo, Tlacuilotepec, Tlaola, Tlapacoya, Tlaxco, Venustiano Carranza, Xicotepec, Xochiapulco, Zacatlán, Zihuateutla y Zongozotla.

F) MIXTECA.- Acatlán, Ahuehuetitla, Albino Zertuche, Atexcal, Axutla, Coatzingo, Cohetzala, Coyotepec, Cuayuca de Andrade, Chiautla, Chigmecatitlán, Chila, Chila de la Sal, Chinantla, Guadalupe, Huatlatlauca, Huehuetlán El Chico, Huitziltepec, Ixcaquixtla, Ixcamilpa de Guerrero, Jolalpan, Juan N. Méndez, La Magdalena Tlatlauquitepec, Molcaxac, Petlalcingo, Piaxtla, San Jerónimo Xayacatlán, San Juan Atzompa, San Miguel Ixitlán, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, Santa Catarina Tlaltempan, Santa Inés Ahuatempan, Huehuetlán El Grande, Tecomatlán, Tehuizingo, Teotlalco, Tepexi de Rodríguez, Totoltepec de Guerrero, Tulcingo, Tzicatlacoyan, Xayacatlán de Bravo, Xicotlán, Xochitlán Todos Santos y Zacapala.*

G) TEHUACÁN Y SIERRA NEGRA.- Ajalpan, Altepexi, Caltepec, Coxcatlán, Coyomeapan, Chapulco, Eloxochitlán, Nicolás Bravo, San Antonio Cañada, San Gabriel Chilac, San José Miahuatlán, San Sebastián Tlacotepec, Santiago Miahuatlán, Tehuacán, Tepanco de López, Tlacotepec de Benito Juárez, Vicente Guerrero, Yehualtepec, Zapotitlán, Zinacatepec y Zoquitlán.

* El inciso F) del artículo 101 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E el 28 de marzo de 2012.

CAPÍTULO II DE LOS SECTORES ESTRATÉGICOS

ARTÍCULO 102.- Sector Estratégico, el que basado en análisis de factores económicos, científicos, tecnológicos, médicos y sociales, se considera de importancia excepcional, para ser atendido preferentemente a través de programas gubernamentales.

ARTÍCULO 103.- Para el desarrollo y fomento de los sectores estratégicos se dividen en los siguientes rubros:

I.- Sector automotriz;

II.- Sector de tecnologías de la información;

III.- Sector de electrónica y nano electrónica;

IV.- Sector de biotecnología;

V.- Sector agroindustrial e industria alimenticia;

VI.- Sector de servicios médicos especializados y ciencias de la salud;

VII.- Sector de nanotecnología y sistemas micro electromecánicos;

VIII.- Sector turístico;

IX.- Sector minero;

X.- Sector textil;

XI.- Sector educativo; y

XII.- Sector servicios.

ARTÍCULO 104.- También serán considerados como Sectores Estratégicos los que así sean determinados por la Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría de Finanzas y Administración, la Secretaría de Educación Pública, el Consejo para el Desarrollo Industrial, Comercial y de Servicios, y en general, los sectores económicos del Estado en donde se realicen inversiones tendientes a elevar la competitividad y la innovación.

**TÍTULO SÉPTIMO
FACULTADES DE LAS AUTORIDADES
Y MEDIOS DE DEFENSA**

**CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Y LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 105.- Las disposiciones de este Título, se aplicarán a la realización de actos de inspección y supervisión, determinación de infracciones administrativas y sus sanciones.

ARTÍCULO 106.- Para verificar la observancia de este ordenamiento, las autoridades competentes podrán llevar a cabo requerimientos documentales y/o visitas de verificación.

En todos los casos la Secretaría o los Ayuntamientos, deberán observar las formalidades esenciales del procedimiento administrativo que para tal efecto señale el Reglamento de esta Ley.

Los actos de visita deberán iniciarse mediante escrito debidamente fundado y motivado, emitido por la autoridad competente, en donde se deberá de indicar lo siguiente:

I.- El lugar o lugares donde deba efectuarse la visita;

II.- El Nombre o nombres del o los visitados;

III.- El Nombre de las personas autorizadas para practicar la diligencia; y

IV.- Los documentos que se van a revisar y que tengan relación con el proyecto que les fue autorizado, los cuales serán revisados bajo la más estricta confidencialidad.

ARTÍCULO 107.- Para efectos del artículo anterior se deberán observar las siguientes reglas:

I.- Se llevará a cabo la visita, en la planta productiva de la persona física o jurídica;

II.- Al inicio de la visita el personal actuante se deberá identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, solicitando la presencia del visitado o del representante legal, en el caso de tratarse de persona jurídica, en el caso de no encontrarse en la primera visita, se le dejará citatorio señalando el día y hora exacta para el día hábil siguiente;

III.- En caso de haberse dejado citatorio previamente y no encontrarse nuevamente el visitado, la visita se practicará con quien se encuentre al frente del establecimiento;

IV.- En caso de encontrarse el visitado o el representante legal tratándose de personas jurídicas, la persona que practique la diligencia deberá identificarse y entregar la orden de visita para proceder a realizar la misma;

V.- Al inicio de la visita el personal actuante requerirá a la persona con quien se entienda la misma para que designe dos testigos, si ésta se negare a hacerlo o los designados no aceptan servir como tales, el personal actuante los nombrará haciendo constar dicha situación en el acta que para tal efecto se realice, sin que ésta circunstancia invalide los resultados de dicha diligencia;

VI.- En toda visita, se harán constar en un acta circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como, el número de trabajadores, el volumen de producción mensual y hechos relevantes que tengan relación en el caso de que se haya otorgado algún incentivo o incentivos;

VII.- Concluida la visita, la persona con la que se entendió la diligencia, tendrá el uso de la palabra para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos, que se asentaron en el acta respectiva;

VIII.- Concluida la visita firmarán el acta los que hayan intervenido en la visita y se entregará una copia de la misma al interesado, a quien se dará por notificado a partir de ese momento, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes comparezca por escrito a ofrecer las pruebas o formular los alegatos que estime pertinentes; y

IX.- Una vez cerrada el acta de visita de verificación, si el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmarla, se hará constar dicha circunstancia, sin que este hecho afecte la validez y el valor probatorio de la misma.

ARTÍCULO 108.- Cuando la empresa no hubiere comparecido a presentar pruebas o formular alegatos, o éstas hubieren sido desahogadas en el plazo concedido, la Secretaría y en su caso el Ayuntamiento, emitirá la resolución definitiva y notificará a la empresa, en un plazo no mayor de quince días hábiles.

ARTÍCULO 109.- La Secretaría, y en su caso el Ayuntamiento correspondiente, deberán sancionar a las empresas cuando incurran en cualquiera de las siguientes irregularidades:

I.- El beneficiario, por si o mediante su representante legal, aporte información falsa;

II.- El beneficiario contravenga las disposiciones legales aplicables a la materia;

III.- Se incumpla de manera injustificada, con los compromisos de inversión en los tiempos y formas convenidos;

IV.- Para el caso de haberse otorgado apoyos e incentivos, éstos se hubieren destinando a un uso distinto al autorizado; y

V.- Se omita de forma injustificada la presentación oportuna del aviso a que se refiere el artículo 22 de esta Ley.

Si derivado de la diligencia mencionada en el artículo anterior se detectaran las irregularidades descritas en las fracciones anteriores, se procederá conforme a lo dispuesto en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 110.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen, constituyen una falta administrativa misma que será sancionada por la Secretaría o por el Ayuntamiento, en términos de lo dispuesto por el artículo siguiente.

ARTÍCULO 111.- La Secretaría o el Ayuntamiento en su caso, podrán imponer las siguientes sanciones:

I.- Amonestación;

II.- Cancelación de incentivos y multa equivalente al cien por ciento de los incentivos;

III.- Recuperación del bien inmueble aplicando el pago que haya hecho como renta;

IV.- Recuperación del bien inmueble declarada por el Ejecutivo; y

V.- El pago de contribuciones estatales que hubiere recibido como incentivo.

ARTÍCULO 112.- Para el caso de la fracción II del artículo 111, la Secretaría o el Ayuntamiento, fundará y motivará su resolución, debiendo notificarla a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para que proceda al cobro de la multa, que tendrá el carácter de crédito fiscal.

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 113.- Contra los actos o resoluciones de las autoridades competentes, que causen agravio a los particulares en el ámbito de aplicación de esta Ley, procederá el recurso de revisión.

ARTÍCULO 114.- El recurso de revisión tiene por objeto que la Secretaría o en su caso el Ayuntamiento, revoque, modifique o confirme la resolución recurrida. Los fallos que lo resuelvan contendrán precisión del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoya y los puntos resolutivos.

ARTÍCULO 115.- La interposición del recurso de revisión, deberá hacerse valer dentro del plazo de quince días hábiles siguiente a la fecha de su notificación ante la autoridad que emitió el acto recurrido, debiendo de expresar el nombre y domicilio del recurrente, los antecedentes de la resolución impugnada y los agravios que se hagan valer; acompañándose de los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del recurrente. Dicho recurso será resuelto por la autoridad dentro de un plazo no mayor a los cuarenta y cinco días hábiles siguientes.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Fomento Económico para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de fecha veintiséis de julio de dos mil uno, publicada en el Periódico Oficial del Estado el tres de agosto del mismo año.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- El Gobernador del Estado de Puebla expedirá el Reglamento de la presente Ley, en un plazo que no exceda de ciento veinte días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento.

ARTÍCULO QUINTO.- En tanto no se expida el Reglamento de esta Ley, estarán vigentes las disposiciones contenidas en la Ley anterior en cuanto no se opongan a la presente.

ARTÍCULO SEXTO.- Los procedimientos, gestiones, trámites, juicios o asuntos análogos que se tramiten ante la Secretaría de Desarrollo Económico, así como los contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos en los que consten acuerdo de voluntades, que a la fecha de

entrada en vigor de la presente Ley se encuentren pendientes de substanciación, resolución y ejecución, continuarán substanciándose o surtiendo sus efectos hasta su conclusión, conforme a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las erogaciones que se deriven de la aplicación de esta Ley, estarán sujetas a la suficiencia presupuestal correspondiente.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de marzo de dos mil diez.- Diputado Presidente.- HUMBERTO ELOY AGUILAR VIVEROS.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- JOSÉ LORENZO RIVERA SOSA.- Rúbrica.- Diputada Secretaria.- LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- ROGELIO PABLO CONTRERAS CASTILLO.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de marzo de dos mil diez.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- **LICENCIADO VALENTÍN JORGE MENESES ROJAS.-** Rúbrica.